



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0069, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0069, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, objeto de la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia, fue dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 10 de enero de 2023, por la señora GELA DEISME, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, remitir la Resolución núm. 8000-15, al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: FIJA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, una ASTREINTE de CINCO MIL (RD\$5,000.00) pesos dominicanos [sic], por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de la parte accionante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTA: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esa sentencia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 742/2023, instrumentado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La mencionada decisión fue notificada a la señora Gela Deisme mediante el Acto núm. 551/2023, instrumentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada decisión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 742/2023, instrumentado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson E. González A., de Acto núm. 1825-2023, instrumentado el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La instancia que la contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), remitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida demanda a la señora Gela Deisme, en virtud del Auto núm. 0076-2023, dictado el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm.1694/2023, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, se notificó la presente demanda a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 0076-2023.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

El cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, objeto de la presente demanda. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

- a) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales para luego entonces acometer al estudio del fondo de la cuestión.

b) El accionado MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3, por ser notoriamente improcedente.

c) La parte accionante señora GELA DEISME respecto a dichas conclusiones solicitó su rechazo.

d) La aludida solicitud de inadmisión fue acumulada por el Tribunal para ser decidida previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

Medio de inadmisión por el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

e) Es preciso indicar por parte de este Colegiado, que la notoria improcedencia en las acciones de amparo, se encuentra fundamentada en las disposiciones del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece respecto de las causas de inadmisibilidad, que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (.. .); 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Al plantearse la notoria improcedencia de la acción, es necesario verificar el significado del concepto, conformado por los términos notoriamente e improcedente, se trata de un concepto compuesto, que refiere a uno de los términos que lo integran la improcedencia, es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. Notoriamente se refiere a una cualidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable y obvia, de tal forma, que aquello que tiene esa cualidad no amerita discusión. La improcedencia es la cualidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*

g) *Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoriedad [sic] improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho pedimento propuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

a. En fecha 27 de julio del 2015, la accionante Gela Deisme, se acogió a la Ley de Régimen Especial núm. 169-14, literal B, para su hija Daily Deisme, siendo registrada en el libro núm. 00001B, posteriormente la Dirección General de Migración a través de la Dirección de Extranjería emitió opinión favorable a fin de que le sea otorgada la cédula de identidad, según se hace constar en la constancia núm. 75241, de fecha 27 de julio del año 2020.

b. Al no recibir dicho documento de identificación, en fecha 31 de octubre del 2022, el Licdo. Ashley Calzado, representante legal de la señora Gela Deisme, remitió a la Directora de Registro Civil de la Junta Central Electoral, una comunicación solicitando su opinión en cuanto al expediente DO-99-006067 de Régimen Especial para su hija Daily Deisme, siendo registrada en el libro núm. 00001-B.

c. En fecha 10 de diciembre del 2022, mediante comunicación DNRC-2022-11-29634, el sub Director Nacional del Registro del Estado Civil, remite respuesta a la solicitud de opinión del expediente DO-99-006067 de Régimen Especial de autorización informándole lo siguiente: Luego de un cordial saludo, nos permitimos informarle que para concluir el proceso del registro de Daily Deisme, es necesario que nos sean suministradas las páginas 3 y 4 de la Resolución no. 8000-15, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en virtud de que las mismas no fueron en el expediente original, una vez depositadas será ponderado su contenido y esta Junta Central Electoral procederá según corresponda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que no conforme con la decisión, en fecha 10 enero 2023, la accionante, interpone la presente acción Constitucional de amparo.

i) Lo pretendido por la accionante, GELA DEISME, es que se ordene al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la remisión de la resolución núm. 8000-15, a la Dirección de Registro Civil de la Junta Central Electoral, pues la misma se acogió a la Ley de Régimen Especial núm. 169-14, literal B, para su hija DAILY DEISME, proceso que debe culminar con la expedición de la cédula de identidad personal, sin embargo, hasta la fecha no logrado obtener el pretendido documento de identidad, vulnerando su derecho a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación.

j) La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data¹.

k) Ley No. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización, establece lo siguiente: Artículo l.- Objeto. Esta ley tiene por objeto exclusivo establecer: a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007,

¹Artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil.

l) El artículo 6, párrafo I y II, de la ley no. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización establece:

Artículo 6.- Registro. Toda persona hija de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en el territorio nacional no figure inscrito en el Registro Civil Dominicano, podrá registrarse en el libro para extranjeros contemplado en la Ley General de Migración No. 285-04, siempre que acredite fehacientemente el hecho del nacimiento por los medios establecidos en el reglamento de esta ley.

Párrafo I.- Para beneficiarse del registro de extranjeros contemplado en este artículo, deberá formularse ante el Ministerio de Interior y Policía una solicitud de registro en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- Al formularse la solicitud de registro, el Ministerio de Interior y Policía tendrá un plazo de treinta (30) días, para tramitarla con su no objeción, por ante la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Visto lo anterior, resulta conveniente indicar que, el presente reclamo precisa de un punto neurálgico, resultando ser que, la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, sin justificación alguna no ha remitido al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, íntegramente la resolución núm. 8000-15, en la que se da constancia de su no objeción a la expedición de la cédula de identidad personal de la hija de la señora GELA DEISME, de nombre DAILY DEISME, quienes pese a haberse acogido al proceso especial para la naturalización de hijos de madres extranjeras, para su regularización culminando dicho proceso con la emisión de su cédula de identidad personal, en virtud del artículo 6, párrafo I y II, de la ley 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización establece.

n) Tras el estudio de las pruebas aportadas, los petitorios de las partes y los textos legales citados, este colegiado advierte que el proceso de naturalización estipulado en la ley 169-14, requiere del aval de tres entidades del Estado para su concreción: Dirección General de Migración, a través de la Dirección de Extranjería, el Ministerio de Interior y Policía y la Junta Central Electoral a través del Departamento de Registro Civil, siendo que las dos primeras deben remitir su opinión favorable a la última de éstas para que, proceda con la expedición de la cédula de identidad del naturalizado, sin embargo, en la especie, ha podido apreciar este colegiado que tanto la Dirección General de Migración como la Junta Central Electoral no han presentado objeción a la pretendida expedición de la cédula de identidad de la joven DAILY DEISME, hija de la accionante GELA DEISME, solo que ésta última entidad requiere del correspondiente aval que a tal efecto emitió el Ministerio de Interior y Policía, a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la resolución marcada con el núm. 8000-15, documento requerido íntegramente por la Junta Central Electoral, a través del Departamento de Registro Civil, esto en razón de que adolece de las páginas 3 y 4, deficiencia que se hace constar en la comunicación marcada con el núm. DNRC-2022-1 1-29634, de la firma del Licdo. Manuel A. Ruiz Arias, SubDirector [sic] Nacional del Registro del Estado Civil; en esas atenciones, y en vista de la omisión a cargo del accionado MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, de remitir de modo íntegro el aval requerido a tal efecto por el artículo 6, párrafo I y II, de la ley no. 169-14, específicamente la resolución núm. 8000-15, completa, a los fines de concluir el proceso de naturalización iniciado por la señora GELA DEISME, la cual actúa en representación de su hija DAILY DEISME, omisión que se traduce en una vulneración al derecho a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación; motivos suficientes para que esta Segunda Sala acoja la presente acción de amparo en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al astreinte

o) La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo solicitó la imposición de una astreinte a la parte accionada, por la suma de (RD\$10,000.00), pesos diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.

p) Por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, ya que es solo una medida de coacción indirecta para asegurar el cumplimiento de su sentencia, por lo que esta Sala considera procedente imponer una astreinte, a favor de la señora GELA DEISME, la cual actúa en representación de su hija DAILY DEISME, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido en la presente sentencia, razón por la que se acoge en este aspecto la acción de amparo intervenida, con las modificaciones que se indicarán en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

El demandante, Ministerio de Interior y Policía, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones lo siguiente:

a) Que en el fallo de la sentencia antes descrita en su acápite SEGUNDO ordena a este Ministerio de Interior y Policía remitir la resolución núm. 8000-15, al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, ignorando así de esa manera las pruebas y los argumentos interpuestos por este ministerio, y actuando en contrariedad con lo que disponen las leyes que rigen la materia, por ser el otorgamiento dicho documentos por la Dirección general de Migración.

b) Que es evidente que el tribunal procedió a emitir una decisión alejada de las normativas jurídicas y no acorde con la realidad e inobservando las pruebas que sustentan la inexistencia legítima de un acto administrativo y en consecuencia este Ministerio de Interior y Policía se encuentra en una situación de incertidumbre por el hecho de tener que actuar sin apego a las leyes que rigen la materia y hasta la misma constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que en cuanto a las Causas de Inadmisibilidad [sic], el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, dice que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción. sin pronunciarse sobre el fondo (...).

d) Que en ese mismo orden, el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, manifiesta que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

e) Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834 establece de forma expresa, que: (...) Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a haber declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo (...).

f) Que por igual, el artículo 46 de la Ley 834-78, dispone que: Las inadmisibilidat deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidat no resultare de ninguna disposición expresa (...).

g) Asimismo, el artículo 6 de la Ley 285, sobre Migración, de fecha 22 de julio del 2004, e que La Dirección General de Migración tiene las siguientes funciones: (...); 3. Controlar permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que según se puede apreciar la Carta Constancia para expedición de cedula a los extranjeros registrados en el libro de extranjería, marcada con el número 75241, emitida por la Dirección General de Migración, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), contentivo de la solicitud de expedición de la cedula, expediente Núm. DO-99-0060367, a nombre de la señora Gela Deisme a favor de su hija Daily Deisme.

i) Dado que el accionante lo que solicita es una resolución que es de la competencia de la Dirección General de Migración Expedirla [sic], mas no el Ministerio de Interior y Policía, el Tribunal debió declarar improcedente su acción. En esas atenciones, esta Alta Corte debe revocar la sentencia y declarar la acción inamisible por ser notoriamente improcedente.

j) Que dentro del expediente, lo único que se puede visualizar es una Carta Constancia [sic] para expedición de cedula a los extranjeros registrados en el libro de extranjería, marcada con el número 75241, emitida por la Dirección General de Migración, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), contentivo de la solicitud de expedición de la cedula, expediente Núm. DO99-0060367, a nombre de la señora Gela Deisme a favor de su hija Daily Deisme.

k) Que de lo anterior, es menester señalar que este el [sic] Ministerio de Interior y Policía no ha incurrido en las violaciones alegadas por la accionante, sino que, por el contrario, ya que dicha accionante se ha dirigido a todas sus diligencias por ante la Dirección General de Migración en procura de su regularización en virtud de la Ley No. 169-14, al proceder a registrar los nacimientos de los mismos en el libro de padres extranjeros, dado que al momento en que ellos nacieron sus



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padres estaban en situación migratoria irregular en el territorio dominicano.

l) El Estado Dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no como los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer hasta lo que la ley no le prohíbe, por lo que el Estado está obligado solo al cumplimiento expreso de la ley, a actuar siempre apegado al ordenamiento jurídico del Estado, todo mandato establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, cuan Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública esta su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

m) La Constitución de la República en su artículo 69, numerales 7 y 10 establece que: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...) 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

n) Que en orden el Art. 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia establece que: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Que por su parte, la accionante en ninguna ocasión deposito los documentos que este mismo invoca, como lo es específicamente la resolución Núm. 8000-2015, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, documento este que es fundamental para determinar la existen [sic] del pretendido derecho fundamental conculcado.

p) Que en cuanto a la valoración de la prueba, la jurisprudencia a juicio de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha establecido que: constituye una obligación de los jueces del fondo antes de fijar un monto indemnizatorio, debe evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificarán objetivamente, de lo contrario se incurriría en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

q) Que en el caso de la especie, el Art. 7, de la Ley Núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, dispone: Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente, entendiéndose que esta facultad no reza con la readquisición de nacionalidad en el caso previsto más adelante.

r) Después de analizar los artículos descritos anteriormente, y después de hacer un estudio minucioso del expediente, se ha podido comprobar que los documentos que hizo valer la señora Gela Diezmé concernientes a supuesto proceso de regularización no fue interpuesto ante el Ministerio de interior y Policía, por lo que se confirma que dichos documentos que pretende hacer valer el accionante carecen de legitimidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) *Que el artículo 110, de la Constitución de la República Dominicana del año 2015, establece: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice [sic] o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

t) *Que de los documentos a nombre de la señora Gela Deisme, como resultado de un supuesto proceso de regularización, han sorprendido a este Ministerio. Por tanto, procede revocar la sentencia y rechazar su acción de amparo.*

Con base en dichas consideraciones, el demandante, Ministerio de Interior y Policía, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR admisible la Presente Solicitud de Suspensión de Sentencia [sic], en virtud de lo que establece el Reglamento Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional en su Artículo 40, sobre la Petición [sic] de suspensión y por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo hábil.

SEGUNDO: REVISAR Y EN CONSECUENCIA Suspende la Sentencia de Am [sic] 0030-03-2023-SSEN-00196, evacuada en fecha cinco (05) del mes de junio del año veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida en franca violación a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y estar contra la jurisprudencia constitucional vigente; y en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo por improcedente, infunda, insuficiencia de prueba y carente de toda base legal. Todo esto, en virtud de los motivos expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La demandada en suspensión, señora Gela Deisme, mediante escrito de defensa del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

- a) Que el accionar de GELA DEISME es correcta en virtud de se pudo determinar que el Funcionario del MINISTERIO DEL INTERIOR Y POLICIA en el ejercicio de su funciones, ha vulnerado, en desmedro de la accionante el derecho de su hija a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación, por el hecho de no haber remitido completa la resolución 8000-15, en el expediente de la hoy accionante a la Dirección de Registro Civil de la Junta Central Electoral.*
- b) Dentro del expediente la accionante apporto contrario a lo que dice el Ministerio de Interior y Policía en este recurso de revisión, documentos que vincula a las Tres [sic] instituciones como fue visualizado por el legislador con la ley 169-14 La Junta Central Electoral, Dirección General de Migración y Ministerio de Interior Policía.*
- c) Que cabe enfatizar que la recurrente pudo demostrar bajo toda duda razonable en la segunda sala de Tribunal Superior Administrativo, que la no emisión de la resolución completa a la Junta Central Electoral tras más de nueve 9 años después de que se acogiera a la ley especial 169-14, pensando que dicho proceso pondría fin a las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problemáticas legales en torno a los hijos de extranjeros inscrito en el libro especial literal B, pues graduada su hija de la secundaria en el dos mil veinte (2020) transcurrido más de nueve (09) procesos de admisiones, por la ausencia de su cedula de Identidad no ha podido entrar a la universidad.

d) Además es la misma Constitución Dominicana en su artículo 72, expresa Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar en los tribunal, por si o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda las autoridades publica o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de un ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades.

e) En otro orden el articulo 1315 Código Civil Dominicano, supletorio en la materia establece el que reclama de la ejecución de una obligación debe probarlo (...) Por lo tanto la parte accionante aparte de aportar la pruebas que vinculan a las instituciones presento los certificados de estudio de su hija, eh [sic] incluso hasta comunicado dirigido al Ministerio de Interior y Policía atravez [sic] de correspondencia.

f) Luego de analizar los artículos 110 de la Constitución de la Republica dominicana concerniente a la retroactividad de la ley que hace mención cabe recordarle al Ministerio de Interior Policía que la especie del caso que nos ocupa no se trata de eso, en virtud de que ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constituciones desde la Sentencia TC/168-13 fijo ya su posición.

Sobre la base de dichas consideraciones, la demandada, señora Gela Deisme, concluye solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional tenga a bien rechazar en todas sus partes, la Revocación de la Sentencia [sic]: 0030-03-2023-SSEN-00196 evacuado en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

DE MANERA SUBSIDIAREMENTE [sic]

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a la presente demanda figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 742/2023, instrumentado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. El Acto núm. 551/2023, instrumentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 742/2023, instrumentado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson E. González A...
5. El Acto núm. 1825-2023, instrumentado el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. La instancia que contiene la presente demanda, interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196.
7. El correo electrónico del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), remitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida demanda a la señora Gela Deisme, en virtud del Auto núm. 0076-2023, dictado el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.
8. El Acto núm. 1694/2023, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, mediante el cual notificó la presente demanda a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 0076-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El escrito de defensa depositado por la señora Gela Deisme el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la señora Gela Deisme contra el Ministerio de Interior y Policía, a los fines de que se ordene al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral la entrega de las páginas 3 y 4 de la Resolución núm. 8000-15, dictada por dicho ministerio. La señalada acción se interpuso debido a que –según la accionante– Interior y Policía no entregó a la señora Deisme el expediente completo relativo al proceso de naturalización de su hija, Daily Deisme. En adición, la accionante solicitó la imposición, contra el accionado, de un *astreinte* de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir en el sentido indicado.

Dicha acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió dicha acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Interior y Policía remitir la Resolución núm. 8000-15 al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de la sentencia. Además, le impuso un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio de Interior y Policía, en desacuerdo con esa decisión, interpuso la presente demanda, en solicitud de suspensión de la ejecución de la indicada sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de once (2011).

9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los motivos siguientes:

a. Como se ha indicado, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha sido interpuesta respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión acogió, en los términos indicados, la acción de amparo interpuesta por la señora Gela Deisme contra el Ministerio de Interior y Policía.

b. Como hemos consignado, esta demanda se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Dado que el accionante lo que solicita es una resolución que es de la competencia de la Dirección General de Migración Expedirla, mas no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerio de Interior y Policía, el Tribunal debió declarar improcedente su acción. En esas atenciones, esta Alta Corte debe revocar la sentencia y declarar la acción inamisible por ser notoriamente improcedente.

Que dentro del expediente, lo único que se puede visualizar es una Carta Constancia para expedición de cedula a los extranjeros registrados en el libro de extranjería, marcada con el número 75241, emitida por la Dirección General de Migración, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), contentivo de la solicitud de expedición de la cedula, expediente Núm. DO99-0060367, a nombre de la señora Gela Deisme a favor de su hija Daily Deisme.

Que de lo anterior, es menester señalar que este el Ministerio de Interior y Policía no ha incurrido en las violaciones alegadas por la accionante, sino que, por el contrario, ya que dicha accionante se ha dirigido a todas sus diligencias por ante la Dirección General de Migración en procura de su regularización en virtud de la Ley No. 169-14, al proceder a registrar los nacimientos de los mismos en el libro de padres extranjeros, dado que al momento en que ellos nacieron sus padres estaban en situación migratoria irregular en el territorio dominicano.

c. En los casos como el que nos ocupa, donde se procura la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que tal demanda solo procede en casos muy excepcionales, ya que, por regla general, no es procedente. Al respecto, en la Sentencia TC/0013/13, este órgano constitucional precisó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales².

Estos casos de excepción son los que señalamos a continuación:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (TC/0089/13, reiterado en TC/0119/17, y TC/0312/19).
2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (TC/0231/13).
3. Cuando la sentencia de amparo disponga la ejecución de un *astreinte* de manera directa, es decir, sin la necesidad de liquidación judicial, por ser manifiestamente irrazonable e infundada (TC/0256/13).
4. Cuando se encuentre controvertida la competencia del tribunal que dictó la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que su ejecución pudiere causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional

²Este criterio ha sido ratificado en las sentencias TC/0038/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece; TC/0040/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0590/15, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); y TC/0110/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integral, que, a su vez, pudiere afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determine la incompetencia para conocer de la acción de amparo (sentencias TC/0231/13, TC/0089/16, TC/0089/16 y TC/0281/23).

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales con que originalmente se construyó, pues lo más que se pudiere lograr sería una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [TC/0330/15].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas (TC/0008/14).

d. En todo caso, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como lo indicó este órgano constitucional en TC/0097/12. En esta decisión el Tribunal Constitucional juzgó que esa medida tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

e. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, que el demandante, en su instancia recursiva, procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, por considerar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debió declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente debido a que –según alega el accionante– dicho órgano judicial no tiene competencia para entregar el documento reclamado [la Resolución núm. 8000-15], ya que esa obligación recae sobre la Dirección



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Migración en virtud de la Ley núm. 169-14, la cual establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización.

f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Gela Deisme con base, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Visto lo anterior, resulta conveniente indicar que, el presente reclamo precisa de un punto neurálgico, resultando ser que, la parte accionada MNISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, sin justificación alguna no ha remitido al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, íntegramente la resolución núm. 8000-15, en la que se da constancia de su no objeción a la expedición de la cédula de identidad personal de la hija de la señora GELA DEISME, de nombre DAILY DEISME, quienes pese a haberse acogido al proceso especial para la naturalización de hijos de madres extranjeras, para su regularización culminando dicho proceso con la emisión de su cédula de identidad personal, en virtud del artículo 6, párrafo I y II, de la ley 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización establece.

Tras el estudio de las pruebas aportadas, los petitorios de las partes y los textos legales citados, este colegiado advierte que el proceso de naturalización estipulado en la ley 169-14, requiere del aval de tres entidades del Estado para su concreción: Dirección General de Migración, a través de la Dirección de Extranjería, el Ministerio de Interior y Policía y la Junta Central Electoral a través del Departamento de Registro Civil, siendo que las dos primeras deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitir su opinión favorable a la última de éstas para que, proceda con la expedición de la cédula de identidad del naturalizado, sin embargo, en la especie, ha podido apreciar este colegiado que tanto la Dirección General de Migración como la Junta Central Electoral no han presentado objeción a la pretendida expedición de la cédula de identidad de la joven DAILY DEISME, hija de la accionante GELA DEISME, solo que ésta última entidad requiere del correspondiente aval que a tal efecto emitió el Ministerio de Interior y Policía, a través de la resolución marcada con el núm. 8000-15, documento requerido íntegramente por la Junta Central Electoral, a través del Departamento de Registro Civil, esto en razón de que adolece de las páginas 3 y 4, deficiencia que se hace constar en la comunicación marcada con el núm. DNRC-2022-1 1-29634, de la firma del Licdo. Manuel A. Ruiz Arias, SubDirector [sic] Nacional del Registro del Estado Civil; en esas atenciones, y en vista de la omisión a cargo del accionado MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, de remitir de modo íntegro el aval requerido a tal efecto por el artículo 6, párrafo I y II, de la ley no. 169-14, específicamente la resolución núm. 8000-15, completa, a los fines de concluir el proceso de naturalización iniciado por la señora GELA DEISME, la cual actúa en representación de su hija DAILY DEISME, omisión que se traduce en una vulneración al derecho a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación; motivos suficientes para que esta Segunda Sala acoja la presente acción de amparo en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

g. El Ministerio de Interior y Policía sustenta su acción judicial en el alegato de que esa dependencia estatal no tiene competencia para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de amparo mediante la sentencia cuya ejecución se procura suspender. Sostiene que esa obligación corresponde a la Dirección



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Migración. En ese sentido, este órgano constitucional da por ciertos y establecidos, por no ser controvertidos, los hechos siguientes: a) que el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la señora Gela Deisme se acogió al régimen de regularización que establece la Ley núm. 169-14 para el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil; b) que, como consecuencia de dicho proceso, la Junta Central Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), emitió el Acta de Nacimiento núm. 000185, Folio núm. 0085, libro núm. 00001-B, en favor de Daily Deisme, hija de la señora Gela Deisme; c) que el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) la Dirección General de Migración expidió en favor de Daily Deisme la residencia permanente RP-1; y d) que mediante Comunicación núm. DNRC-2022-11-29634, de diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Junta Central Electoral requirió, con relación al Expediente núm. DO-99-006067, relativo al régimen especial de autorización para el registro de Daily Deisme, que le fueran entregadas las páginas 3 y 4 de la Resolución núm. 8000-15, emitida por el Ministerio de Interior y Policía.

h. Como se puede apreciar, lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196 no excede las competencias del Ministerio de Interior y Policía, toda vez que dicho órgano fue quien emitió la Resolución núm. 8000-15 y, por tanto, es quien posee o debe poseer en sus registros la información requerida por la Junta Central Electoral.

i. De igual forma, el Tribunal Constitucional verifica, a la luz de su jurisprudencia en la materia, que la solicitud de suspensión del Ministerio de Interior y Policía carece de fundamento. En efecto, el estudio de la instancia que contiene la demanda de referencia revela que el juez de amparo se ha limitado a dictar una medida de instrucción en el curso del proceso de registro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y regularización de Daily Deisme, sin que con ello esté dando solución al fondo del asunto relativo a dicha regularización. Se evidencia así que el impetrante no ha probado de qué forma la ejecución de la sentencia de referencia atentaría contra sus derechos fundamentales. Tampoco ha probado la existencia del perjuicio irreparable que tal ejecución podría eventualmente causarle o que en el presente caso se dé una de las situaciones excepcionales en que este órgano constitucional acoge la solicitud de suspensión de una sentencia dictada en esta materia.

j. Es necesario y pertinente señalar, en este sentido, que en su sentencia TC/0017/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), el Tribunal afirmó:

[...] al analizar y verificar las argumentaciones de la suspensión solicitada, este tribunal advierte que el demandante no pone en conocimiento este tribunal [sic] sobre las circunstancias excepcionales que pudieren [sic] justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.³

k. Procede, por consiguiente, rechazar la presente demanda, ya que, como se ha indicado, la parte demandante no ha podido demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0225/14, TC/0373/15, TC/0583/19, y TC/0465/20.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte demandada, señora Gela Deisme.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria